REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., trece de julio de dos mil veintidós

SEGUNDA INSTANCIA:	**APELACIÓN AUTO**
RADICADO No.	**2021-00282**
PROCESO:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**OUTSOURCING INTEGRAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS S.A.S.**
DEMANDADA:	**DIANA MARCELA GUTIÉRREZ SASTOQUE**

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** oportunamente presentado por la parte actora –su apoderado- contra la decisión de instancia de fecha 17 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual **negó mandamiento de pago**, con fundamento en que el documento allegado como base de ejecución no reúne los requisitos del art. 422 y 427 del C.G.P.

Para esa decisión consideró que habiéndose aportado como título ejecutivo contrato de confidencialidad que en su cláusula séptima indica que "La violación de la confidencialidad o el uso indebido de la información dará lugar al pago a cargo de la parte incumplida de una suma de CIEN MILLONES DE PESOS M.L ($100.000.000), sin perjuicio de que la parte afectada, pueda adicionalmente iniciar las acciones legales correspondientes tendientes a obtener el resarcimiento de sus perjuicios" y que el actor afirma en la demanda que la ejecutada el 15 de agosto de 2018 incumplió el acuerdo de confidencialidad por lo que se hizo exigible la obligación; no obstante, a su juicio carece de mérito ejecutivo por carecer de fecha de exigibilidad, pues por sí solo ese documento no presta mérito, luego se estaría ante la necesidad de un título complejo.

Además, señaló que en la demanda se precisa que la demandada incumplió el acuerdo de confidencialidad desde el 15 de agosto de 2018 pero pretende el cobro a partir del 15 de marzo de 2021, lo que pone de relieve la ausencia de claridad y exigibilidad de la prestación reclamada; aunado a que no se acreditó el cumplimiento de la condición suspensiva.

Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición el que al ser resuelto se mantuvo y en subsidio se concedió la alzada.

Como sustento el a-quo reiteró que del contrato de confidencialidad aportado como título no emerge una obligación con mérito ejecutivo y tampoco

si se analiza en conjunto con la presunta confesión que indica la actora hizo la ejecutada en los descargos que rindió el 15 de agosto de 2018, pues esta no cumple con los requisitos del art. 191 del C.G.P., concretamente que no se derivan los enunciados en los numerales 3 y 6 de este normativo, por cuanto para considerarse un medio de prueba extrajudicial, solo puede ser ponderado si de lo confesado no exige otro medio de prueba, lo que no sucedió y tampoco se acreditó las resultas del proceso disciplinario que permita tener claridad de haberse sancionado a la pasiva por el incumplimiento del referido acuerdo de confidencialidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente basó su inconformidad en que a la demanda se aportaron documentos que al ser analizados en conjunto se desprende sin duda alguna la obligación demandada a cargo de la ejecutada, tales como contrato laboral suscrito entre las partes, acuerdo de confidencialidad y copia auténtica del comunicado por medio del cual la aquí demandada reconoce y acepta la violación del acuerdo de confidencialidad.

En el numeral 8 del escrito de recurso señala que es prueba idónea e inequívoca de la confesión de violación de contrato de confidencialidad la realizada por la ejecutada en el documento que aportó "de fecha 15 de marzo de los corrientes, del cual se desprende sin dubitación alguna que aprovechándose de su posición dentro de la organización como CONTADORA", por lo que estima debe revocarse el auto atacado y en su lugar, librar el mandamiento de pago deprecado.

CONSIDERACIONES

No encuentra el despacho fundamento jurídico que autorice la revocatoria solicitada, como se pasa a analizar:

El artículo 430 del C.G.P. establece: **"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."** (Subraya el despacho).

A su turno consagra el artículo 422 Idem, que "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".** (Subraya ajena a texto original).

De cualquier manera, para que el documento presentado como base de la ejecución preste mérito ejecutivo además de reunir las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad, debe ser de tal transparencia y nitidez que la obligación a cargo del demandado fluya del sólo texto de los documentos que componen el título, sin que sea menester para el juzgador efectuar elucubraciones o razonamientos adicionales para determinar el verdadero sentido y alcance de las obligaciones.

También el art. 1530 del C.C. señala que **"Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no"** y el art. 1551 Idem que **"El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo".**

El inciso final del art. 427 del C.G.P. establece que "**De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella".**

En el caso de autos esa transparencia y nitidez de las obligaciones demandadas no emerge de los documentos aportados, pues obsérvese que se solicita librar mandamiento de pago "Por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MCTE ($100.000.000) de capital representado en el CONTRATO DE CONFIDENCIALIDAD, como título ejecutivo base del presente proceso", más intereses de mora sobre esta suma "causados desde el 15 de marzo de 2021, fecha en la que la demandada incumplió el precitado acuerdo de confidencialidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación reclamada".

No emerge de la documental aportada la **exigibilidad** de la obligación, como bien lo señaló la primera instancia, pues esta pende de un hecho futuro e incierto, que no se acreditó como lo exige el inciso final del citado art. 427.

Una forma de probar esa condición es a través de sentencia judicial que declare el incumplimiento o como se pactó en la cláusula séptima del acuerdo de confidencialidad "la violación … o el uso indebido de la información" y que condene al pago de lo pactado, toda vez que el incumplimiento que se aduce en este asunto requiere abundante análisis, prueba y su respectiva valoración; además de la debida contradicción que debe darse a la contraparte, lo que únicamente se logra mediante proceso declarativo, máxime si se tiene en cuenta que en el referido convenio las partes adquirieron obligaciones recíprocas.

Nótese que esa cláusula establece una sanción para "la parte incumplida", luego la exigibilidad de la obligación se encuentra sujeta al hecho condición del incumplimiento, que como ya se indicó no se acreditó, pues aunque se menciona en el escrito de recurso presentado en el año 2021 que se había allegado con la demanda documento de fecha "15 de marzo de los corrientes" e incluso desde esta data se solicitaron los intereses de mora, lo

que tampoco da claridad sobre la exigibilidad, lo cierto es que ese documento no obra en el plenario y se alude a que el cargo de la demandada era de el "CONTADORA" cuando del contrato laboral aportado se desprende que el cargo desempeñado es "Líder de Gestión Dirección Ejecutiva".

Ahora, si a lo que se refiere como confesión es al documento de descargos, tampoco tiene esa virtud, pues este se dio al parecer en el marco de un proceso disciplinario de carácter laboral del que se desconoce el resultado.

En ese orden, el auto recurrido es legal, por tanto, habrá de confirmarse la decisión apelada.

Por ende, sin más consideraciones, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto objeto de apelación, fechado 17 de junio de 2021, proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**.

SEGUNDO: Sin costas al no aparecer causadas.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al Juzgado de conocimiento, previa la desanotación respectiva. **OFÍCIESE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

NA

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c411b35069a86adac60c2b1d7e89a6904109cffc68379862beacbd2bba65048**
Documento generado en 13/07/2022 08:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica